



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 631304003001-2024-00097-00
Auto Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.0424

La demanda para proceso EJECUTIVO, promovida por Luz Marina Naranjo Pérez contra Luz Esther Castro Mancera será inadmitida porque:

1

1. No dio cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022 en tanto se omitió referir el canal digital (Facebook, WhatsApp, X, Instagram, entre otros) a través del cual se pueda notificar personalmente a la demandada.

2. No cumple el núm. 11 del art. 82 del C.G.P. concordado con el art. 84 ibídem, toda vez que se omitió aportar el poder que se dice otorgado a la doctora Sandra Milena González González, Por esa misma circunstancia nos abstendremos de reconocer personería para actuar.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se concederá a la demandante el termino de ley para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por Luz Marina Naranjo Pérez contra Luz Esther Castro Mancera

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar, a la doctora Sandra Milena González González.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGOS
Juez